

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **117**

Fecha: 10/12/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 41 89006 00102	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANYELA MILENA ARIAS BONILLA	Auto de Trámite ordena remitir copias-Niega Archivo y order traslado de liquidación.	09/12/2020		1
41001 2019 41 89006 00413	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	FRANCY ASTRID CAMACHO QUIMBAYA Y OTRO	Auto aprueba liquidación de costas	09/12/2020		1
41001 2019 41 89006 00645	Ejecutivo Singular	CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL	LUZ STELLA MOSQUERA SANCHEZ	Auto aprueba liquidación de costas	09/12/2020		1
41001 2019 41 89006 00954	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JOHN FREDY LOZADA DIAZ	Auto aprueba liquidación de costas	09/12/2020		1
41001 2020 41 89006 00038	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	DIOFERMINA VELASQUEZ ANDRADE	Auto aprueba liquidación de costas	09/12/2020		1
41001 2020 41 89006 00230	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	JOSE ORLANDO GARCIA CASTAÑEDA	Auto aprueba liquidación de costas	09/12/2020		1
41001 2020 41 89006 00298	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GUSTAVO ROJAS PEREZ	Auto 440 CGP	09/12/2020		1
41001 2020 41 89006 00307	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA COAGROHUILA	JESUS MARIA CORTES	Auto termina proceso por Pago	09/12/2020		1
41001 2020 41 89006 00310	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	RAMIRO PERDOMO SILVA	Auto ordena emplazamiento	09/12/2020		1
41001 2020 41 89006 00320	Ejecutivo Singular	EDIFICIO VARANDA	BANCOLOMBIA S.A.	Auto aprueba liquidación de costas y niega renuncia de poder.	09/12/2020		1
41001 2020 41 89006 00325	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHON JAIRO PARRA MUÑOZ	Auto niega emplazamiento	09/12/2020		1
41001 2020 41 89006 00331	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	CARLOS EDUARDO ROMERO MESA	Auto 440 CGP	09/12/2020		1
41001 2020 41 89006 00385	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	DIEVER YAQUECHIME CASAMACHIN	Auto 440 CGP	09/12/2020		1
41001 2020 41 89006 00415	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOMUNIDAD	FRANCISCO EMILIO MESA	Auto termina proceso por Pago	09/12/2020		1
41001 2020 41 89006 00489	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	LUCY PIEDAD AGUJA TIERRADENTRO	Auto aprueba liquidación de costas	09/12/2020		1
41001 2020 41 89006 00531	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	EDILMA ORTIZ BARREIRO	Auto de Trámite insistiendo en notificación conforme art. 8o. Dto 806/20.	09/12/2020		1
41001 2020 41 89006 00603	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JHONY ALEXANDER TORRES RODAS	Auto 440 CGP	09/12/2020		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89006 00604	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LUZ MARINA SUAREZ CALDERON Y OTRO	Auto resuelve desistimiento Acepta desistimiento de demanda.	09/12/2020	1
41001 2020	41 89006 00620	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	MAGALY PERDOMO PRADA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado.	09/12/2020	1
41001 2020	41 89006 00624	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	GRACIELA CALDERON DE PEREZ	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello.	09/12/2020	1
41001 2020	41 89006 00628	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	SANDRA PATRICIA SALAZAR TOVAR	Auto aprueba liquidación de costas	09/12/2020	1
41001 2020	41 89006 00629	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LAURA YULE ASCUE	Auto 440 CGP	09/12/2020	1
41001 2020	41 89006 00641	Ejecutivo Singular	LUIS HELBERT TOVAR PLAZAS	BORIS FABIAN HENAO GRAJALES	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficio 2875.	09/12/2020	1
41001 2020	41 89006 00653	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE HILARIO VARGAS ROJAS Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas-Oficios 2913-2914.	09/12/2020	1
41001 2020	41 89006 00670	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	AURA CRISTINA TRUJILLO ALDANA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas-Oficios 2880-2881.	09/12/2020	1
41001 2020	41 89006 00677	Ejecutivo Singular	PABLO EMILO SAENZ ANIMERO	SANDRA MILENA NINCO GUTIERREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas-Oficios 2918-2919.	09/12/2020	1
41001 2020	41 89006 00706	Ejecutivo Singular	REINALDO ORTIZ ARIAS	JAIDY JULIANA RAMIREZ	Auto inadmite demanda	09/12/2020	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/12/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Demandado: GERARDO RIVERA PERDOMO

Radicado: 410014023009 2016 00529-00

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**NIEGUESE** el reembolso de dineros por servicios públicos solicitado por el señor rematante Luis Enrique Camacho Polanco, teniendo presente que se hizo fuera del término que se tenía para ello, según el art. 455 numeral 7 del C. G. del P.

Notifíquese.

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: GUSTAVO ROJAS PÉREZ  
Radicado: 410014189006-2020-00298-00

Neiva, diciembre nueve de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 18 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra GUSTAVO ROJAS PÉREZ.

Al referido demandado le fue entregado copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos el 29 de octubre de 2020, demandado que dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra GUSTAVO ROJAS PÉREZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$540.000.oo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez



EJECUTIVO

Dte.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Ddo.: ANYELA MILENA ARIAS BONILLA

4100141890062019-00010200



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre nueve de dos mil veinte

Atendiendo lo peticionado por la Curadora ad-litem de la demandada, se ordena remitirle vía correo electrónico copia de la providencia que dispuso ordenar seguir adelante con la ejecución, sino se hubiere hecho.

Con relación a que se disponga el archivo del proceso por haberle sido imposible comunicarse con la demandada y desconocer el estado del mismo, el Despacho **NIEGA** esta petición, por cuanto ello no es causal para disponer la terminación y archivo del proceso, observándose además que no se cumplen con los presupuestos del artículo 461 del C.G.P.

Finalmente se dispone que por Secretaría se de traslado de la última liquidación del crédito allegada por la parte actora.

**Notifíquese.**

El Juez,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: COOPERATIVA UTRAHUILCA  
Ddo.: FRANCY ASTRID CAMACHO QUIMBAYA Y OTRA  
Rad. 410014189006-2019-00413-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			\$ 28.000,00
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 1.580.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
<b>TOTAL GASTOS</b>			<b>\$1.608.000,00</b>

  
**JUAN GALINDO JIMENEZ**  
Secretario

**SECRETARIA DEL JUZGADO.**- Neiva, diciembre 07 de 2020.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).

  
**JUAN GALINDO JIMENEZ**  
Secretario

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: COOPERATIVA UTRAHUILCA  
Ddo.: FRANCY ASTRID CAMACHO QUIMBAYA Y OTRA  
Rad. 410014189006-2019-00413-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre nueve de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: CHEVYPLAN S.A.  
Ddo.: LUZ STELLA MOSQUERA SÁNCHEZ  
Rad. 410014189006-2019-00645-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			\$ 14.000,00
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 275.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
<b>TOTAL GASTOS</b>			<b>\$289.000,00</b>

  
**JUAN GALINDO JIMENEZ**  
Secretario

**SECRETARIA DEL JUZGADO.**- Neiva, diciembre 07 de 2020.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).

  
**JUAN GALINDO JIMENEZ**  
Secretario

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: CHEVYPLAN S.A.  
Ddo.: LUZ STELLA MOSQUERA SÁNCHEZ  
Rad. 410014189006-2019-00645-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre nueve de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: COMFAMILIAR DEL HUILA  
Ddo.: JOHN FREDY LOZANO DIAZ  
Rad. 410014189006-2019-00954-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			\$
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 315.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			\$ 9.500,00
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
<b>TOTAL GASTOS</b>			<b>\$324.500,00</b>

  
**JUAN GALINDO JIMENEZ**  
Secretario

**SECRETARIA DEL JUZGADO.-** Neiva, diciembre 07 de 2020.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).

  
**JUAN GALINDO JIMENEZ**  
Secretario

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: COMFAMILIAR DEL HUILA  
Ddo.: JOHN FREDY LOZANO DIAZ  
Rad. 410014189006-2019-00954-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre nueve de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

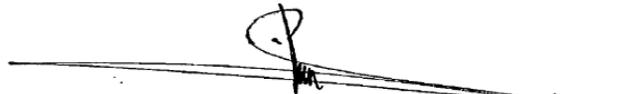
EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: COOPERATIVA COOFISAM  
Ddo.: DIOFERMINA VELÁSQUEZ ANDRADE  
Rad. 410014189006-2020-00038-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			\$ 10.000,00
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 123.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
<b>TOTAL GASTOS</b>			<b>\$133.000,00</b>

  
**JUAN GALINDO JIMENEZ**  
Secretario

**SECRETARIA DEL JUZGADO.**- Neiva, diciembre 07 de 2020.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).

  
**JUAN GALINDO JIMENEZ**  
Secretario

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: COOPERATIVA COOFISAM  
Ddo.: DIOFERMINA VELÁSQUEZ ANDRADE  
Rad. 410014189006-2020-00038-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre nueve de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

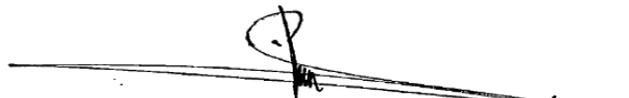
EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
Ddo.: JOSÉ ORLANDO GARCÍA CASTAÑEDA  
Rad. 410014189006-2020-00230-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación	1		\$ 9.500,00
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 1.300.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
<b>TOTAL GASTOS</b>			<b>\$1.309.500,00</b>

  
**JUAN GALINDO JIMENEZ**  
Secretario

**SECRETARIA DEL JUZGADO.**- Neiva, diciembre 07 de 2020.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).

  
**JUAN GALINDO JIMENEZ**  
Secretario

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
Ddo.: JOSÉ ORLANDO GARCÍA CASTAÑEDA  
Rad. 410014189006-2020-00230-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre nueve de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: COAGROHUILA  
Ddo.: JESÚS MARÍA CORTÉS  
410014189006-2020-00307-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre nueve de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la Cooperativa Multiactiva Agropecuaria del Huila "COAGROHUILA" a través de apoderado judicial contra JESÚS MARÍA CORTÉS, por pago total de la obligación.

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

4º.- En el evento de haberse retenido dineros por concepto de embargo, se dispone la devolución al demandado.

5º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
Demandado: RAMIRO PERDOMO SILVA  
Radicado: 410014189006-2020-00310-00

Neiva, diciembre nueve de dos mil veinte

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta el informe de la Oficina de Correos INTER-RAPIDÍSIMO, quien hizo devolución de la citación del demandado informando que éste es desconocido en la dirección suministrada, el juzgado ordena el emplazamiento del ejecutado RAMIRO PERDOMO SILVA, en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: EDIFICIO VARANOA  
Ddo.: BANCOLOMBIA S.A.  
Rad. 410014189006-2020-00320-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 990.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
<b>TOTAL GASTOS</b>			<b>\$990.000,00</b>

  
**JUAN GALINDO JIMENEZ**  
Secretario

**SECRETARIA DEL JUZGADO.**- Neiva, diciembre 07 de 2020.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).

  
**JUAN GALINDO JIMÉNEZ**  
Secretario

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: EDIFICIO VARANOA  
Ddo.: BANCOLOMBIA S.A.  
Rad. 410014189006-2020-00320-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre nueve de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Con relación a la renuncia del poder presentada por la apoderada actora, el Juzgado NIEGA la misma por cuanto se omitió acompañar copia de la comunicación enviada a su poderdante dándole a conocer su renuncia, tal como lo establece el artículo 76, inciso 4°. del C.G.P.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: JHON JAIRO PARRA MUÑOZ  
Radicado: 410014189006-2020-00325-00

Neiva, diciembre nueve de dos mil veinte

Con relación a la anterior solicitud de emplazamiento, el Despacho NIEGA la misma por cuanto según informe de la Oficina de Correos A1 ENTREGAS S.A.S., al demandado le fue entregada la primera comunicación en la dirección física indicada en la demanda, conociéndose por tanto la dirección donde puede ser notificado.

Ahora, como a la respectiva comunicación se omitió acompañar copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, tal como lo establece el artículo 8° del Decreto legislativo 806 de 2020, no hay lugar a tener por notificado al ejecutado y por tanto se requiere a la parte actora para que realice nuevamente dicho trámite conforme a los parámetros indicados en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.





**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ  
Demandado: CARLOS EDUARDO ROMERO MESA  
Radicado: 410014189006-2020-00331-00

Neiva, diciembre nueve de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 18 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ contra CARLOS EDUARDO ROMERO MESA.

A dicho demandado le fue remitido a su correo electrónico [caedrome56@gmail.com](mailto:caedrome56@gmail.com) copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, lo cual le fue remitido el 01 de septiembre de 2020, dejando dicho demandado vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CARLOS EDUARDO ROMERO MESA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$90.000.00.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Juez.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA  
Demandado: DIEVER YACUECHIME CASAMACHIN  
Radicado: 410014189006-2020-000385-00

Neiva, diciembre nueve de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 14 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA contra DIEVER YACUECHIME CASAMACHIN.

Al referido demandado le fue entregado en su dirección física y por parte de la Oficina de Correo de Inter-rapidísimo copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos el día 13 de noviembre de 2020, quedando debidamente notificado pasado dos días a la entrega, demandado que dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra DIEVER YACUECHIME CASAMACHIN, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$215.000.oo.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez.

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: COOPERATIVA COOMUNIDAD  
Ddo.: FRANCISCO EMILIO MESA  
410014189006-2020-00415-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre nueve de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad "COOMUNIDAD" a través de apoderada judicial contra FRANCISCO EMILIO MESA, por pago total de la obligación.

2º.- ORDENAR pagar a favor de la Cooperativa demandante a través de su representante los títulos de depósito judicial allegados al proceso por concepto de embargo hasta la suma de \$1.366.932,00 y los dineros sobrantes o que llegaren con posterioridad serán cancelados a favor del demandado. Líbrense las respectivas órdenes de pago.

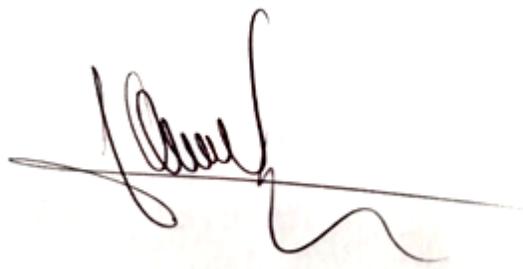
3º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

4º.- TENER por renunciado el término de ejecutoria de este auto, tal como lo manifiestan las partes.

5º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese.**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA. CREDIFUTURO  
Ddo.: LUCY PIEDAD AGUJA TIERRADENTRO  
Rad. 410014189006-2020-00489-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 440-000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
<b>TOTAL GASTOS</b>			<b>\$440.000,00</b>

  
**JUAN GALINDO JIMENEZ**  
Secretario

**SECRETARIA DEL JUZGADO.-** Neiva, diciembre 07 de 2020.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).

  
**JUAN GALINDO JIMENEZ**  
Secretario

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA. CREDIFUTURO  
Ddo.: LUCY PIEDAD AGUJA TIERRADENTRO  
Rad. 410014189006-2020-00489-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre nueve de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA COONFIE  
Demandado: EDILMA ORTIZ BARREIRO  
Radicado: 410014189006-2020-00531-00

Neiva, diciembre nueve de dos mil veinte

Con relación a la anterior comunicación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que al tenor del Decreto 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º de la referida disposición, **teniendo presente la imposibilidad de acudir a las sedes judiciales**, observándose que en el presente evento se omitió remitir copia de dicha documentación, por lo que así no hay lugar a tener por notificada a la demandada, razón por la cual el Despacho requiere al ejecutante para que proceda conforme a lo establecido en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA  
Demandado: JHONY ALEXANDER TORRES RODAS  
Radicado: 410014189006-2020-000603-00

Neiva, diciembre nueve de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 22 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA contra JHONY ALEXANDER TORRES RODAS.

Al referido demandado le fue entregado en su dirección física y por parte de la Oficina de Correo de Inter-rapidísimo copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos el día 13 de noviembre de 2020, quedando debidamente notificado pasado dos días a la entrega, demandado que dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JHONY ALEXANDER TORRES RODAS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$170.000.oo.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: COOPERATIVA COONFIE  
Ddo.: LUZ MARINA SUÁREZ CALDERON y  
MERCEDES SUÁREZ DE SUAREZ  
Rad. 4100141890062020-00604-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre nueve de dos mil veinte

Como quiera que la anterior petición presentada por el apoderado actor, se acoge a lo dispuesto por el artículo 314 del C. G. del Proceso, El Juzgado,

**RESUELVE:**

1).- ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito COONFIE contra LUZ MARINA SUÁREZ CALDERON y MERCEDES SUÁREZ DE SUÁREZ, lo que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

2).- CANCELAR las medidas cautelares ordenadas. Líbrese las correspondientes comunicaciones

3).- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante por cuanto no se ha trabado la Litis y las medidas previas decretadas no se han hecho efectivas.

4).- Archívese el expediente previo los registros en el software Justicia Siglo XXI.

Notifíquese.

**El Juez,**

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA





**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre nueve de dos mil veinte

Mediante auto calendarado el 26 de octubre del presente año, este Despacho inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora para que corrigiera dichas irregularidades.

En relación con lo anterior, en realidad el término de 5 días para subsanar venció el 04 de noviembre de 2020, habiéndose recibido el correo respectivo el 05 de noviembre, vale decir, fue extemporáneo.

Igualmente, no se cumplió con todos los requerimientos del auto inadmisorio, ya que no se atendió la exigencia referida en el numeral segundo, persistiendo el yerro aludido, es decir, el valor de las cuotas pretendidas se enuncia con cantidad diferente en letras y números. Así, al no existir claridad en las pretensiones (numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.), habrá de rechazarse lo pretendido.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda presentada por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO y CRÉDITO "COOPECRET"**, mediante apoderado judicial, en contra de **MAGALI PERDOMO PRADA**.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de la demanda junto a sus anexos.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre nueve de dos mil veinte

Mediante auto del 26 de octubre se inadmitió la demanda ejecutiva presentada por la Cooperativa COOPECRET contra GRACIELA CALDERON DE PEREZ concediéndose el término de cinco (5) días para subsanar la irregularidad advertida.

Revisado el expediente, tenemos que el citado auto se notificó por Estado al día siguiente 27 de octubre, de forma que los cinco días vencieron el 04 de noviembre siguiente, habiéndose enviado el correo para subsanar el 05 de noviembre, es decir, fue extemporáneo.

Por lo anterior, el juzgado **RECHAZA** la demanda propuesta por la Cooperativa COOPECRET contra GRACIELA CALDERON DE PEREZ, disponiéndose el archivo del expediente, previas las anotaciones del caso en el sistema.

**RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada BEATRIZ MARIELA RICO DURAN, como endosatario para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ  
Ddo.: SANDRA PATRICIA SALAZAR TOVAR  
Rad. 410014189006-2020-00628-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 150.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
<b>TOTAL GASTOS</b>			<b>\$150.000,00</b>

  
**JUAN GALINDO JIMENEZ**  
Secretario

**SECRETARIA DEL JUZGADO.**- Neiva, diciembre 07 de 2020.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).

  
**JUAN GALINDO JIMENEZ**  
Secretario

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ  
Ddo.: SANDRA PATRICIA SALAZAR TOVAR  
Rad. 410014189006-2020-00628-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre nueve de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA





**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ  
Demandado: LAURA YULE ASCUE  
Radicado: 410014189006-2020-00629-00

Neiva, diciembre nueve de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 03 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNANDEZ contra LAURA YULE ASCUE.

A la referida demanda le fue remitido a su correo electrónico [laurayule-25@hotmail.com](mailto:laurayule-25@hotmail.com), copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos el día 11 de noviembre de 2020, demandada que dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LAURA YULE ASCUE, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$105.000.oo.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, diciembre nueve de dos mil veinte

Como quiera que por medio del escrito allegado se corrigieron los motivos de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas y en este sentido, el Juzgado,

### R E S U E L V E:

**1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **BORIS FABIAN HENAO GRAJALES**, para que en el en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **LUIS HELBERT TOVAR PLAZAS**, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$450.000,00 M/CTE**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2020, más los intereses moratorios legales civiles a la tasa del 0,5% mensual, por tratarse de arrendamiento de vivienda urbana, desde el 06 de abril de 2020, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2. Por la suma de **\$450.000,00 M/CTE**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020, más los intereses moratorios legales civiles a la tasa del 0,5% mensual, por tratarse de arrendamiento de vivienda urbana, desde el 06 de mayo de 2020, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3. Por la suma de **\$450.000,00 M/CTE**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2020, más los intereses moratorios legales civiles a la tasa del 0,5% mensual, por tratarse de arrendamiento de vivienda urbana, desde el 06 de junio de 2020, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4. Por la suma de **\$1.755.606,00 M/CTE**, correspondiente a la cláusula penal establecida en el título ejecutivo.

1.5. Se **NIEGA** la orden pago por las sumas de **\$135.445,00 M/CTE**, por el servicio de energía eléctrica y por la suma de **\$53.851,00 M/CTE**, correspondiente al servicio de gas, teniendo presente que el título ejecutivo para estos casos lo constituyen las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas (art. 14 de la ley 820 de 2003), lo cual no sucede en nuestro caso, pues las facturas aportadas no aparecen canceladas y los recibos pago que se acompañaron no tienen relación con los valores de las facturas.

1.6. En relación al dinero por concepto de reparaciones al inmueble arrendado, si bien aparece en el contrato de arrendamiento que es obligación del arrendatario realizar las reparaciones generales una vez culminado el mismo, no se estableció la forma en que se determinaría la cuantía de tal obligación. Tampoco aparece prueba alguna de que el demandado haya causado daño al inmueble, razones para que pueda decirse que en este sentido no se evidencia obligación clara y exigible a cargo del arrendatario, sumado a que solo con el escrito de subsanación se allego factura al respecto, teniéndose que el título

debe acompañarse con la demanda, no posteriormente. En consecuencia, el Juzgado **NIEGA** la orden de pago por tal suma.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°. La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. Reconózcase personería adjetiva al abogado **SERGIO FELIPE VALBUENA ALVAREZ**, como apoderado judicial del demandante conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre nueve de dos mil veinte

Como quiera que por medio del escrito allegado se corrigieron los motivos de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas y prestando los títulos valores adjuntos (PAGARES), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°.** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **JOSE HILARIO VARGAS ROJAS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**”, las siguientes sumas de dinero:

1.1°.- Por la suma de **\$5.702.840,00 MCTE**, por concepto de capital adeudado, contenido en el título valor No. 039056100018176, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de agosto de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2°.- Por la suma de **\$1.364.327,00 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, contenidos en el citado título valor.

1.3°.- Por la suma de **\$25.911,00 MCTE**, contenidos en el título valor No. 039056100018176 y referidos en el pagare como otros conceptos.

**2°.** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **JOSE HILARIO VARGAS ROJAS** y **MICAELA SILVA OVIEDO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor del **BANCO AGRARIO COLOMBIA S.A.**”, las siguientes sumas de dinero:

2.1°.- Por la suma de **\$10.688.787,00 MCTE**, por concepto de capital adeudado, contenido en el título valor No. 039056100021328, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de diciembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2.2°.- Por la suma de **\$2.094.786,00 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, contenidos en el citado título valor.

2.3°.- Por la suma de **\$2.923.247,00 MCTE**, contenidos en el título valor No. 039056100021328 y referidos en el pagare como otros conceptos.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

**3°.** La condena en costas se hará en su oportunidad.

**4°.** **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**4° . RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado **EDY MERKH ALARCON MAHECHA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.409.810 y T.P. No. 146.739 del C.S.J, como apoderado judicial del banco demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
Juez



## JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, diciembre nueve de dos mil veinte

Como quiera que por medio del escrito allegado se corrigió el motivo de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

### R E S U E L V E:

**1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **AURA CRISTINA TRUJILLO ALDANA** y **JOHN JAIRO MONTAÑA MACIAS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO "CREDIFUTURO"**, las siguientes sumas de dinero:

1.1°. Por la suma de **\$142.865,00 MCTE**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al 07 de junio de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de junio de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2°. Por la suma de **\$51.675,00 MCTE**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 07 de mayo de 2020 y el 06 de junio de 2020.

1.3°. Por la suma de **\$145.649,00 MCTE**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al 07 de julio de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de julio de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4°. Por la suma de **\$48.891,00 MCTE**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 07 de junio de 2020 y el 06 de julio de 2020.

1.5°. Por la suma de **\$148.486,00 MCTE**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al 07 de agosto de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de agosto de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6°. Por la suma de **\$46.054,00 MCTE**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 07 de julio de 2020 y el 06 de agosto de 2020.

1.7°. Por la suma de **\$151.379,00 MCTE**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al 07 de septiembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de septiembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8°. Por la suma de **\$43.161,00 MCTE**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 07 de agosto de 2020 y el 06 de septiembre de 2020.

1.9°. Por la suma de **\$154.329,00 MCTE**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al 07 de octubre de 2020, más los intereses de mora liquidados de

conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de octubre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10°. Por la suma de **\$40.211,00 MCTE**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 07 de septiembre de 2020 y el 06 de octubre de 2020.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2°. La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
Juez



## JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, diciembre nueve de dos mil veinte

Como quiera que por medio del escrito allegado se corrigieron los motivos de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas y en este sentido, el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **SANDRA MILENA NINCO GUTIERREZ**, para que en el en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **PABLO EMILIO SAENZ ANIMERO**, las siguientes sumas de dinero:

1.1- Por la suma de **\$700.000,00 M/CTE**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020, más los intereses moratorios legales civiles a la tasa del 0,5% mensual, por tratarse de arrendamiento de vivienda urbana, desde el 12 de marzo de 2020, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2- Por la suma de **\$700.000,00 M/CTE**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2020, más los intereses moratorios legales civiles a la tasa del 0,5% mensual, por tratarse de arrendamiento de vivienda urbana, desde el 12 de abril de 2020, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3- Por la suma de **\$700.000,00 M/CTE**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020, más los intereses moratorios legales civiles a la tasa del 0,5% mensual, por tratarse de arrendamiento de vivienda urbana, desde el 12 de mayo de 2020, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$877.803,00 M/CTE**, correspondiente al valor pactado sobre cláusula penal establecida en el título ejecutivo.

1.5.- **SE NIEGA** la orden de pago por los valores correspondientes a servicios públicos, teniendo presente que el título ejecutivo en estos casos lo constituye la respectiva factura con la constancia o recibo de haberse pagado, lo que no aparece en nuestro caso, tal como lo regula el art. 14 de la ley 820 de 2003.

1.6.-En relación al dinero por concepto de reparaciones al inmueble arrendado, si bien aparece en el contrato de arrendamiento que es obligación del arrendatario realizar las reparaciones por daños ocasionados al inmueble una vez culminado el mismo, no se estableció la forma en que se determinaría la cuantía de tal obligación. Así mismo, el documento por medio del cual se pretende establecer la misma, proviene de un tercero ajeno

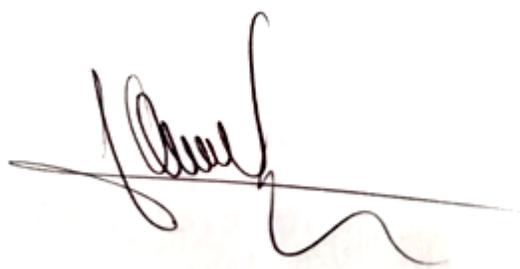
al contrato de arrendamiento, razones estas, para que pueda decirse que en este sentido no se evidencia obligación clara y exigible a cargo del arrendatario. En consecuencia, el Juzgado **NIEGA** la orden de pago por tal suma.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2°.** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**3°.** **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**

Juez



2020-706

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre diecinueve de dos mil veinte

Revisada la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **REINALDO ORTIZ ARIAS**, contra **HUMBERTO PELAEZ RODRIGUEZ y “JAYDI JULIANA RAMIREZ”** (sic), presenta las siguientes deficiencias que deben ser corregidas:

1. En la demanda no se precisó el domicilio del demandante ni del demandado, aspecto diferente a las direcciones para notificación, no cumpliendo así con lo establecido en el numeral 2 artículo 82 del C.G.P.

2. El nombre de la demandada **“JAYDI JULIANA RAMIREZ”** (sic), difiere del incorporado en el título valor, pues en este documento se puede leer uno diferente.

3. NO se indica desde que fecha se pretende cobrar los intereses de mora pretendidos (Numeral 04 Art. 82 del C.G.P.).

4. Finalmente, al no observar petición de medidas cautelares, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada; si se desconoce el canal digital de esta última, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Como en la solicitud se manifestó desconocer la dirección de correo electrónico de los demandados, se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma junto con sus anexos, tal como lo consagra el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Se **advierte** que del mismo modo deberá proceder la parte demandante con el **escrito de subsanación**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E:**

**INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por **REINALDO ORTIZ ARIAS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

**NOTIFÍQUESE**

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

**Juez**